

## Resolución No.

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229864, radicada en Cornare como CE-04612-2024 del 15 de marzo de 2024 y anexo de Policía Nacional, se puso a disposición de Cornare dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Ojeamarilla (*Amazona amazonica*), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional, el día 15 de marzo de 2024, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, a la señora ALBA MERY RENDÓN VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.688.636, quien indicó en el acápite de declaración que: "los loros los teníamos hace 10 años".

Que los individuos anteriormente descritos ingresaron al CAV de Fauna de Cornare, bajo los siguientes Códigos: 12AV240226 y 12AV240227.

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Resolución con radicado RE-03503-2024 del 10 de septiembre de 2024, notificada de manera personal por los medios electrónicos autorizados el día 24 de septiembre de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Alba Mery Rendón Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.688.636, en atención al siguiente hecho: "Incurrir en la conducta

no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello; caza realizada bajo la de aprehensión ilegal, de dos individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229864, radicada en Cornare como CE-04612 del 15 de marzo de 2024, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, el mismo día (15 de marzo de 2024).

Que en la misma actuación se impuso la siguiente medida preventiva:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional, el día 15 de marzo del año 2024, en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229864, radicada en Cornare como CE-04612-2024 del mismo día. La medida preventiva, se le impone a la señora **ALBA MERY RENDÓN VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.688.636”.

Que mediante escrito con radicado CE-16384-2024 del 30 de septiembre de 2024, la señora Alba Mery Rendón Valencia indicó que el 15 de marzo del año 2024 realizó la entrega voluntaria de sus dos loros a la Policía, con los cuales llevaba 10 años. Finalizó manifestando que estos nunca estuvieron en cautiverio pues permanecían libres en zona boscosa cerca de su vivienda.

Que mediante informe técnico con radicado IT-06599-2025 del 22 de septiembre de 2025, se realizó la evaluación de los individuos ingresados al CAV de fauna y se concluyó lo siguiente:

#### **“5. CONCLUSIONES:**

**5.1.** Las especies *Amazona ochrocephala* y *Amazona amazonica* forman parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

**5.2.** En Colombia no existen zocriaderos legales de estas especies, por lo tanto, los individuos fueron extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

**5.3.** Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que los distintos individuos mencionados en el anterior informe se les vulneraron varias libertades.

**5.4.** Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), el género *Amazona*, hace parte del grupo de psitácidos más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje colorido y su gran capacidad de imitar y reproducir palabras humanas; situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

**5.5.** Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

**5.6.** Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que las especies presenten restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre todos los individuos de fauna silvestre.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *Desbalance nutricional lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales y pérdida de coloración en plumaje. Se evidencia en ambos ejemplares una condición nutricional inadecuada, debido a la dieta suministrada como alimentos que generan cambios alimenticios en los individuos y una mala absorción de nutrientes.*
- *El plumaje en general de ambos individuos se encontró en muy mal estado, presentando abundante plumón, atrofia folicular y crecimiento anormal lo que afecta considerablemente el desplazamiento de los animales. Esto sugiere estrés crónico para el animal, mala absorción y deficiencias nutricionales.*
- *El tiempo de cautiverio de ambos ejemplares, causó daños irreparables en ambas especies, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.*
- *Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipias en los animales examinados, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambian su conducta completamente, lo cual implica un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación.*
- *La eutanasia y la muerte de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo se resalta que dichas disposiciones se realizan o se dan en casos donde normalmente los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilita su rehabilitación y por ende su liberación; sin embargo, también la evaluación y adecuado seguimiento de los animales a su ingreso, forma parte del proceso de rehabilitación, donde se verifica si el o los ejemplares son idóneos para la liberación.*
- *Si bien las especies aquí mencionadas según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que todas ellas son utilizadas con fines comerciales para consumo,*

exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales.

- El ejemplar con CNI 12AV240226 debido a las múltiples complicaciones a su ingreso, a la mala absorción de nutrientes, deficiencia en plumaje y conductas inadecuadas producto del cautiverio; así mismo, el repertorio de vocalizaciones anormales y la atrofia folicular severa presente en ambos miembros superiores que imposibilitan la movilidad adecuada del ejemplar, el equipo de profesionales del CAV. decide realizar el proceso de eutanasia como disposición final, de acuerdo con los protocolos establecidos en la resolución 2064 del 2010 y el concepto de valoración de médicos veterinarios y biólogos.
- El ejemplar con CNI 12AV240227 continúa en el proceso de rehabilitación ya que posee las condiciones necesarias para reintegrarse no solo a un grupo social; sino también, ha mostrado evolución durante la readaptación. Se sigue realizando ejercicios de estímulo, monitoreo y control del individuo, ya que es de suma importancia evaluar durante todo el proceso el día a día del ejemplar dentro del CAV, debido a que lastimosamente el cautiverio genera comportamientos inadecuados en los ejemplares, que posiblemente pueden ser camuflados durante su rehabilitación”.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229864, radicada en Cornare como CE-04612-2024 del 15 de marzo de 2024 y anexo de Policía Nacional e Informe técnico con radicado IT-06599-2025 del 22 de septiembre de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no

*excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-00107-2026 del 14 de enero de 2026, notificado por aviso publicado en página web el día 24 de febrero de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Alba Mery Rendón Valencia:

**"CARGO PRIMERO:** *Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello; caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de dos individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229864, radicada en Cornare como CE 04612 del 15 de marzo de 2024, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, el mismo día (15 de marzo de 2024). Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015"**.*

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-00107-2026 del 14 de enero de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que la investigada no presentó descargos.

## DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: *"(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las*

*pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, aun cuando contó con la oportunidad procesal para hacerlo, así mismo, esta Autoridad Ambiental, al analizar el expediente, encontró que los elementos obrantes en el mismo son suficientes para adoptar una decisión de fondo, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas de oficio, se puede determinar que no procede la apertura de periodo probatorio, toda vez que no existen pruebas solicitadas o decretadas que deban ser practicadas. Bajo este entendido, y considerando que el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 estableció que la etapa de alegatos de conclusión únicamente procede cuando se hayan practicado pruebas dentro del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que en el presente asunto no hay lugar a surtir dicha etapa procesal.

Por lo anterior, al encontrarse agotadas las actuaciones propias del procedimiento y contar con los elementos necesarios para decidir, esta Autoridad Ambiental procederá a emitir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Alba Mery Rendón Valencia, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa.

El cargo imputado fue el siguiente:

*Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello; caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de dos individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229864, radicada en Cornare como CE 04612 del 15 de marzo de 2024, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en la vereda Santa Bárbara del municipio de*

Rionegro, el mismo día (15 de marzo de 2024). Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015**.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

**“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento:** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

**Artículo 2.2.1.2.5.1 Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

**Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos”.

La infracción ambiental, se configuró al momento en que la investigada inició con la posesión de fauna silvestre nativa, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental lo cual quedó plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229864, con radicado CE-04612-2024 del 15 de marzo de 2024, en la que se registró la incautación de los individuos por parte de miembros de la Policía Nacional, estos se encontraban dentro de la vivienda de la investigada, quien manifestó que los tenía hace más de 10 años. De su declaración se podría concluir que la investigada inicio con su posesión, la cual se prolongó por varios años, por lo cual es importante indicar que mantener estas especies nativas en cautiverio constituye infracción a la normatividad ambiental.

En el Oficio de Policía que se anexó al Acta Única antes descrita se indicó por parte de miembros de la Policía Nacional que los individuos se encontraban en una finca en la vereda Santa Bárbara, y que tuvieron conocimiento de ello a través de una denuncia anónima.

Al respecto, y de manera posterior al inicio del procedimiento, la investigada manifestó mediante escrito con radicado CE-16384-2024, que ella realizó la entrega voluntaria de ambos loros a la Policía, reiterando que permaneció con ellos 10 años, y agregando que nunca los tuvo en cautiverio sino que permanecían en zona boscosa cerca a su vivienda.

Frente a esto es importante indicar que la entrega se realizó a la Policía una vez estos hicieron presencia en la vivienda de la ciudadana, es decir, que dicha entrega no fue producto de una decisión voluntaria en la cual la investigada se acercó a alguna Autoridad a realizar la entrega, sino que se dio una vez las autoridades de

Policía hicieron presencia en el lugar tras conocer que en la vivienda de la misma se encontraban dos individuos de la fauna silvestre, lo que permite concluir que si no se recibe la denuncia ciudadana acerca de la tenencia de estos, dichas aves permanecerían bajo la posesión de la investigada. Sumado a ello, se debe agregar que las aves se encontraban por fuera de las condiciones naturales propias de la especie, razón por la cual su presencia en el municipio de Rionegro obedece a fenómenos antrópicos asociados a actividades de tráfico ilegal de especies silvestres.

Finalmente, aunque se desconoce la procedencia de los individuos y la forma en cómo los obtuvo la investigada, se tiene que la infracción ambiental también consiste en permanecer en posesión de especies silvestres de manera ilegal, la cual para el caso concreto, y de conformidad con lo manifestado varias veces por la investigada, se extendió por un periodo de 10 años. La posesión prolongada e injustificada de especímenes de fauna silvestre permite inferir razonablemente su aprehensión ilegal o la participación en la cadena de aprovechamiento ilícito de fauna silvestre.

Frente a esto, mediante el informe técnico con radicado IT-06599-2025 del 22 de septiembre de 2025, se estableció que la especie Amazona, hace parte del grupo de psitácidos más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje colorido y su gran capacidad de imitar y reproducir palabras humanas; situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación del individuo y demás, y cómo se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **056153543418**, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorado el material probatorio, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Alba Mery Rendón Valencia, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

**Parágrafo 3:** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.*

**a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

En atención a ello y en vista de que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes descritos, se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución con radicado RE-03503-2024 del 10 de septiembre de 2024.

**b. Sobre la disposición final.**

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

**“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.** *La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.*

De acuerdo a los hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-06599-2025, se estableció que al espécimen ingresado con el código 12AV240226 correspondiente a la Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia, en atención a que no era apta para el proceso de rehabilitación pues contaba con múltiples secuelas asociadas a la tenencia, relativas a mala absorción de nutrientes, deficiencias en el plumaje, además de comportamientos anormales. El otro individuo de la especie comúnmente conocida como Lora Barbiamarilla continúa en el proceso de rehabilitación.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), a la señora ALBA MERY RENDÓN VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.688.636, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-00107-2026 del 14 de enero de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, *su artículo “40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece: **“Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:**

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal”.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-06599-2025 del 22 de septiembre de 2025 se establece lo siguiente:

### **“3. ANTECEDENTES**

El 15 de marzo de 2024, se realizó la incautación de dos individuos de la fauna silvestre: una (1) Lora Frenti-amarilla (*Amazona ochrocephala*) y una (1) Lora Barbi-amarilla (*Amazona amazónica*) a la señora Alba Mery Rendón Valencia, identificada con cédula de ciudadanía 43.688.636, los cuales se encontraban en el municipio de Rionegro, Antioquia - vereda Santa Bárbara. Los especímenes en mención fueron dejados a disposición de Cornare, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. Los individuos se dispusieron por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS N°:0229864 del 15 de marzo de 2024 (...)

### **5. CONCLUSIONES:**

5.1. Las especies *Amazona ochrocephala* y *Amazona amazonica* forman parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zocriaderos legales de estas especies, por lo tanto los individuos fueron extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que los distintos individuos mencionados en el anterior informe se les vulneraron varias libertades.

5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), el género *Amazona*, hace parte del grupo de psitácidos más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje colorido y su gran capacidad de imitar y reproducir palabras humanas; situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto

negativo para la biodiversidad. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que las especies presenten restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre todos los individuos de fauna silvestre.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *Desbalance nutricional lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales y pérdida de coloración en plumaje. Se evidencia en ambos ejemplares una condición nutricional inadecuada, debido a la dieta suministrada como alimentos que generan cambios alimenticios en los individuos y una mala absorción de nutrientes.*
- *El plumaje en general de ambos individuos se encontró en muy mal estado, presentando abundante plumón, atrofia folicular y crecimiento anormal lo que afecta considerablemente el desplazamiento de los animales. Esto sugiere estrés crónico para el animal, mala absorción y deficiencias nutricionales.*
- *El tiempo de cautiverio de ambos ejemplares, causó daños irreparables en ambas especies, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.*
- *Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipias en los animales examinados, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambian su conducta completamente, lo cual implica un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación.*
- *La eutanasia y la muerte de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo se resalta que dichas disposiciones se realizan o se dan en casos donde normalmente los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilita su rehabilitación y por ende su liberación; sin embargo, también la evaluación y adecuado seguimiento de los animales a su ingreso, forma parte del proceso de rehabilitación, donde se verifica si el o los ejemplares son idóneos para la liberación.*
- *Si bien las especies aquí mencionadas según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que todas ellas son utilizadas con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales.*
- *El ejemplar con CNI 12AV240226 debido a las múltiples complicaciones a su ingreso, a la mala absorción de nutrientes, deficiencia en plumaje y conductas inadecuadas producto del cautiverio; así mismo, el repertorio de vocalizaciones anormales y la atrofia folicular severa presente en ambos miembros superiores que imposibilitan la movilidad adecuada del ejemplar, el equipo de profesionales del CAV. decide realizar el proceso de eutanasia como disposición final, de acuerdo con*

los protocolos establecidos en la resolución 2064 del 2010 y el concepto de valoración de médicos veterinarios y biólogos.

- *El ejemplar con CNI 12AV240227 continúa en el proceso de rehabilitación ya que posee las condiciones necesarias para reintegrarse no solo a un grupo social; sino también, ha mostrado evolución durante la readaptación. Se sigue realizando ejercicios de estímulo, monitoreo y control del individuo, ya que es de suma importancia evaluar durante todo el proceso el día a día del ejemplar dentro del CAV, debido a que lastimosamente el cautiverio genera comportamientos inadecuados en los ejemplares, que posiblemente pueden ser camuflados durante su rehabilitación.”*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora Alba Mery Rendón Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.688.636, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE** a la señora **ALBA MERY RENDÓN VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.688.636, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-00107-2026 del 14 de enero de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora **ALBA MERY RENDÓN VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.688.636, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: INDICAR** que al espécimen de la especie comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla identificado con el código de ingreso 12AV240226, se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia de conformidad con la Resolución 2064 de 2010, mientras que el individuo Lora barbiamarilla aún se encuentra en proceso de rehabilitación.

**ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN** preventiva impuesta a la señora **ALBA MERY RENDÓN VALENCIA**, mediante Resolución con radicado RE-03503-2024 del 10 de septiembre de 2024, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes de la fauna anteriormente mencionados.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR** a la señora **ALBA MERY RENDÓN VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.688.636 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente N° **056153543418**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **ALBA MERY RENDÓN VALENCIA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN EDUER MARÍN MORALES**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente:** 056153543418  
**Fecha:** 24/06/2026  
**Proyectó:** Paula Alzate.  
**Revisó:** Lina Gómez.  
**Técnico:** Yesica Tabares.  
**Dependencia:** Gestión de la Biodiversidad AP y SE